SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1422-2010 JUNÍN

- 1 -

/Lima, doce de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y tres, del quince de marzo de dos mil diez; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y ocho cuestiona el monto de la reparación civil porque, en su opinión, el importe fijado por este concepto no responde a la magnitud del daño causado. Segundo: Que, conforme la acusación fiscal de fojas trescientos treinta y siete, se atribuye al encausado Marco Antonio Vargas De La Torre, haber segado la vida de la agraviada Lucía Nathaly Baquero Callupe, a quien agredió en el marco de una discusión y la sujetó del cuello con uno de sus brazos para luego estrangularla con una chalina además de causarle heridas punzocortantes a la altura de ambos brazos, hecho ocurrido el día seis de abril de dos mil nueve, en el segundo piso del inmueble ubicado en el jirón Fortaleza número doscientos noventa y uno, anexo de Saños Grande, El Tambo. Tercero: Que el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales establece que cuando la Parte Civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en la acusación escrita, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia una pretensión alternativa mediante la cual precise la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe ser restituida o pagada; que esa etisposición no se ha cumplido, pues la Parte Civil ha hecho expresa su pretensión indemnizatoria recién al momento de interponer recurso de nulidad, conforme se verifica de fojas trescientos setenta y ocho, es

2

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1422-2010 JUNÍN

- 2 -

decir, con evidente vulneración a la norma procesal que es de estricto y obligatorio cumplimiento. Cuarto: Que conforme a la acusación fiscal el representante del Ministerio Público solicitó quince mil nuevos soles como monto de reparación civil, petición que no fue cuestionada -en su debida oportunidad- por el representante de la agraviada -omisión que fue aceptada al momento de fundamentar el recurso de nulidad-; que el Colegiado Superior fijó como reparación civil la cantidad solicitada por el Fiscal Superior; que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la recurrente no puso de manifiesto pretensión resarcitoria mayor que la señalada por el Ministerio Público, el agravio invocado resulta insostenible. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos sesenta y tres, del quince de marzo de dos mil diez, en el extremo que fija quince mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado Marco Antonio Vargas De La Torre a favor de los herederos legales de la agraviada Lucía Nathaly Baquerizo Callupe, en el proceso que se le sigue por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio simple; en lo demás que contiene al respecto y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene la señora Juez Suprema Villa Bonilla por concurrencia del señor Juez Supremo Neyna Flores al Acto de Destrucción por Incineración de Droga.

S.S. VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEC

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

VILLA BONILLA

PUBLICU CONFORME A LEY

Secretario de la Penal Permanente